



Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2017-00295-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Nación Ministerio de Defensa
<b>DEMANDADO:</b>	James Manrique Patiño
<b>ASUNTO</b>	Releva Curador

Revisado el expediente se puede establecer, que mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2019 este Despacho procedió a designar como curador ad litem del demandado James Manrique Patiño al doctor Horacio Perdomo Parada.

El doctor Horacio Perdomo Parada, mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2019, adujo que es una persona de ochenta años que no se encuentra en condiciones de representar al señor James Manrique Patiño (fls. 85 C 1). Razón por la que éste Despacho relevará del cargo al citado abogado.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE

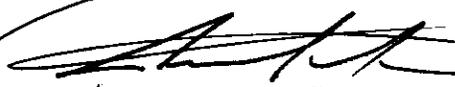
**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al abogado Horacio Perdomo Parada, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Desígnese al doctor **JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.900 de Girardot y T.P. No. 226.555 del C.S.J quien se ubica en la **Calle 19 No. 3-10 Oficina 2201 de Bogotá** y correo electrónico **hectorbarriosh@hotmail.com**, como curador ad- litem del demandado, James Manrique Patiño

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

2017-295  
REPETICIÓN

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 19 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
**Secretario**



Bogotá D.C., Dieciocho (18 de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>DR. ALVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2018-00335-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDGAR DUVAN REATEGUI GONZALEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL</b>

### REPARACIÓN DIRECTA

#### AUTO REQUIERE

Como quiera que mediante auto calendado 18 de octubre de 2018, a través del cual se admitió el libelo (fls. 25 -27 C.1.), se dispuso:

**"SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197,198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- Al señor **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197,198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

(...)

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este providencia, la suma de \$50.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

A la fecha ya transcurrió el término de los cinco (5) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma a la parte demandada, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado en aplicación de la norma señalada.

## RESUELVE

1.- **Requerir** al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del 18 de octubre de 2018, visto a folios 25 a 27 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

2.- **Reconocer** personería al Dr. Olinto Patiño Hernández, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 10 y 11 del plenario.

3.- **Notifíquese** la presente determinación por estado y por correo electrónico de la parte actora, si lo hubiere reportado con la finalidad de obtener notificación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>DR. ALVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2018-00147-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JESUS ELIECER PEREZ ALFARO</b>
<b>Demandado</b>	<b>POLICIA NACIONAL</b>

### REPARACIÓN DIRECTA

#### AUTO REQUIERE

Como quiera que mediante auto calendarado 18 de octubre de 2018, a través del cual se admitió el libelo (fls. 104 y 107 C.1.), se dispuso:

#### 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197,198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197,198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

(...)

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este providencia, la suma de \$50.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

A la fecha ya transcurrió el término de los cinco (5) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado en aplicación de la norma señalada.

## RESUELVE

**1.- Requerir** al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del 18 de octubre de 2018, visto a folios 104 a 107 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

**2.- Reconocer** personería al Dr. Edwin Gustavo Bernal Camacho, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos de los poderes obrantes a folios 1º 4 del plenario.

**3.- Notifíquese** la presente determinación por estado y por correo electrónico de la parte actora, si lo hubiere reportado con la finalidad de obtener notificación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2019-00022-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LA NUEVA EPS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES
<b>ASUNTO:</b>	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN**

**1.- OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO**

Procede el despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en atención a que este estrado judicial no es competente para conocer la presente controversia.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

La Nueva **Empresa Promotora de Salud EPS SA.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria contra **La Nación –Ministerio de Salud y de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico.

**3.- FUNDAMENTOS LEGALES**

1.- El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

2.- El artículo 105 ibídem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a

los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

3.- El artículo 168 de la misma normativa establece:

*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

#### **IV.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas<sup>1</sup>, al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

*"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de*

<sup>1</sup> Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

*Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".<sup>2</sup>*

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

#### **4.- CASO CONCRETO**

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico**, luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En todo caso, si el Juzgado de la jurisdicción ordinaria laboral al cual corresponda el asunto, llegare a declarar su falta de competencia, deberá

<sup>2</sup>Auto del 30 de octubre de 2013, con ponencia de la doctora Julia Emma Garzón de Gómez, dentro del radicado 110010102000201302347-00 (8580-17).

remitirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de que han sido reiterados los pronunciamientos en los cuales se dirime el conflicto, en la forma a la que se ha hecho mención en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**1.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer la presente controversia de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**2.- REMITIR** el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), para que conozcan del presente asunto. Oficiese como corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

MS

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estados de fe a 19 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---





Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Ejecutivo
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00243-00
Demandante :	Jardín Botánico José Celestino Mutis
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá

### EJECUTIVO

#### Decide reposición concede apelación

#### I.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 13 de marzo el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 8 de marzo de 2019 (fl. 35-37), notificado en debida forma el día 11 de marzo de 2019(fl 38).

#### II.- Normatividad Aplicable

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que

***"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

***(...)"*** (Negrilla y cursiva del Despacho).

El artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

***"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que dicten en equidad.***

***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

***(...)***

***4.- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***

***(...)"***

El artículo 321 en relación a la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación señala:

"(...) La apelación contra la providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez dentro que al dicto, en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

**2. -La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".

En el sublite se tiene que él ejecutante, interpuso en tiempo el recurso de reposición en subsidio apelación, por lo que se le dará el trámite conforme a la normatividad antes trascrita.

### **III.- Consideraciones**

La parte ejecutante en el escrito de impugnación (fl. 39-40) indicó que el artículo 422 del C.G del P, no clasifica de manera taxativa cuales son los documentos provenientes del deudor, pues la norma señala que constituyen título ejecutivo las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Señaló que la obligación es pura y simple contenida en el numeral 3 de la cláusula séptima del convenio 1082 de 2012, a través de la cual la Secretaría de Gobierno se obligó con el Jardín Botánico José Celestino Mutis a prestar el servicio de 200 viajes de volqueta con capacidad de 7M3, sin sometimiento a condición alguna.

Por las razones anteriores, solicitó se revoque la providencia del 8 de marzo de 2019, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo señala:

**"Artículo 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la**

**actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."** (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato estatal, como en el caso que nos ocupa, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que el título ejecutivo que determina la obligación perseguida constituye un **título ejecutivo complejo**, pues debe estar integrado además del contrato, por los documentos que hacen parte de la ejecución y que den certeza al juez que la obligación que se persigue cumpla con los presupuestos legales.

Así lo considero el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*" Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmariamente e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, **complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato**"* (Negrilla del Despacho).

De ahí que dada la relación contractual de la partes el título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple, es decir, no basta el simple contrato para solicitar su ejecución, sino que debe venir acompañado de otros documentos como i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, ii) actas de seguimiento, iii) convenios, iv) reservas y registros presupuestales, v) actas de liquidación, vi) todos aquellos necesarios para el desarrollo de la actividad, como pólizas, actos administrativos, conciliaciones, y demás<sup>2</sup>.

Ahora bien, de la lectura del convenio aportado como base del recaudo se deriva la existencia de obligaciones a cargo del Jardín Botánico contenidas en la cláusula tercera del citado convenio, que fueron puestas de presente en el auto recurrido.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera 20 de noviembre de 2003, expediente 25061.

<sup>2</sup> Consejo de ERstado Sección Tercera, MP Daniel Suarez Hernandez, Sentencia del 6 de mayo de 1999. Expediente 15759

Frente al particular, debe tenerse presente el artículo 1609 del C. C., en los siguientes términos:

*"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*

Del artículo antes transcrito se desprende que no está permitido que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento mientras ella misma no hubiere cumplido o no hubiere estado dispuesta a cumplir con las obligaciones que le incumben<sup>3</sup>, es lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan "*non adimplendi contractus exceptio*".

Esta figura, en principio propia de los contratos de Derecho Privado, ha sido admitida en el campo de los contratos de Derecho Público, tal como lo evidencia el pronunciamiento de la Sección Tercera, recogido en la sentencia de 31 de enero de 1991, Exp. 4739, con un alcance limitado, por razón de la naturaleza misma de los contratos de Derecho Público y por el interés general que se encuentra envuelto en los mismos a cuya satisfacción se enderezan tales vínculos contractuales, de conformidad como los apartes que se transcriben a continuación:

***"El contratista, en principio, está obligado a cumplir con su obligación, en los términos pactados, a no ser que por las consecuencias económicas que se desprenden del incumplimiento de la administración se genere una razonable imposibilidad de cumplir para la parte que se allanare a cumplir, pues un principio universal del derecho enseña que a lo imposible nadie está obligado."***<sup>4</sup>

No basta pues que se registre un incumplimiento cualquiera, para que la persona que ha contratado con la administración por sí y ante sí, deje de cumplir con sus deberes jurídicos. Así y por vía de ejemplo, si la administración está obligada a poner a disposición del contratista el terreno

---

<sup>3</sup> Pérez Vives Alvaro, Teoría General de las Oobligaciones, Bogotá. Editorial Temis, 1953.

<sup>4</sup> Original de la Sentencia en cita: Sección Tercera, entre otras, Sentencias del 15 de septiembre de 1983, Exp. 3244; de 25 de junio de 1987; Exp. 4994; de 31 de enero de 1991, Exp. 4739 y 4642; de 15 de mayo de 1992, Exp. 5950 y de 17 de enero de 1996, Exp. 8356.

*por donde se ha de levantar la obra y no lo hace, o no paga el anticipo, ¿cómo pretender obligar a la parte que con esa conducta se ve afectada a que cumpla, así sea pagando por anticipado el precio de su ruina? A estos extremos no se puede llegar pues los principios generales que informan la contratación administrativa, tales como la buena fe, la justicia, etc., lo impiden. Será el juez, en cada caso concreto el que valorará las circunstancias particulares del caso para definir si la parte que puso en marcha la exceptio non adimpleti contractus se movió dentro del marco de la lógica de lo razonable.”<sup>5</sup>*

Por lo anterior para que se pueda dar inicio a un proceso especial de ejecución con base en un contrato bilateral o sinalagmático, se hace necesario que la actora o ejecutante acredite haber cumplido con las “obligaciones” enunciadas en el texto del convenio pues se trata de las obligaciones recíprocas. Sobre el punto la doctrina autorizada señaló:<sup>6</sup>

*“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora”.* Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo como soporte los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, encuentra el Despacho que el ejecutante no aportó los documentos necesarios para librar mandamiento de pago, por tratarse de una obligación contenida en un título ejecutivo de carácter complejo, por la relación contractual de las partes, en donde ambos contratantes tienen obligaciones a su cargo.

<sup>5</sup> Original de la Sentencia en cita: Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 1991, Exp. 4739.

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

Es decir, el ejecutante no cumplió con la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones correlativas, como se explicó en párrafos precedentes, adjuntando los documentos idóneos para tal efecto, por lo que la providencia recurrida se ajusta a los parámetros legales, por lo que se mantendrá.

Frente al recurso de apelación formulado en subsidio, el mismo será concedido en efecto suspensivo, de conformidad con las normas señaladas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

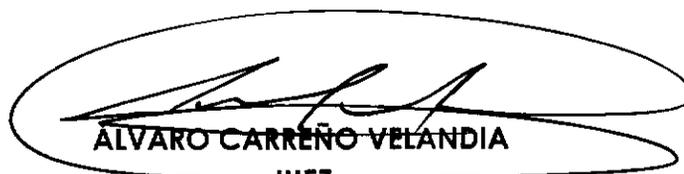
**RESUELVE:**

**PRIMERO: No Reponer** el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: Conceder** en efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **por Secretaría** remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

MS

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013334-064-2016-0004800</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan José Ortiz Zapata y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

El apoderado de la parte demandante radicó el 4 de abril de 2019 (fl. 678 a 683), solicitud de adición de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019.

Como argumentos expuso en síntesis que en la sentencia no se hizo alusión a la menor Vivian Vanessa Turizo Rodelo, quien es hija de crianza de Juan José Ortiz Zapata, ni de los señores Francisco Antonio Zapata Jiménez y María Lía Henao de Zapata, en calidad de abuelos maternos del citado.

El artículo 287 del CGP, señala:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...)”.*

En cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de la parte actora a folios 678-683 del plenario, la que se efectuó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, encuentra el Juzgado que le asiste razón al memoriaista, por cuanto en la sentencia proferida por este despacho el día 29 de marzo de 2019 (fl. 657- 669), se omitió involuntariamente pronunciarse respecto de los perjuicios morales solicitados para la menor Vivian Vanessa Turizo Rodelo, Francisco Antonio Zapata Jiménez y María Lía Henao de Zapata.

En este sentido a los señores Francisco Antonio Zapata Jiménez y María Lía Henao de Zapata, en su calidad de abuelos maternos del señor

Juan José Ortiz Zapata, según quedó demostrado con los registros civiles obrantes a folios 92 y 94 del plenario, para quienes se solicitó el reconocimiento de 50 SMLMV, por perjuicios morales, según el escrito de demanda (fl. 11 del expediente), suma que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia del 28 de agosto de 2014, rad n° 39149, M.P. Hernán Andrade Rincón.

En atención a que la privación de libertad del señor Juan José Ortiz Zapata correspondió a 36 meses y 20 días (fl. 2) se reconocerá en favor de sus abuelos la suma de **50 smlmv**, por cuanto los perjuicios se presumen por ser parientes cercanos.

Con relación a la menor Vivian Vanessa Turizo Robledo quien acudió al proceso en calidad de hija de crianza de Juan José Ortiz Zapata, ha de analizarse lo que ha sentado el Consejo de Estado, frente a tal situación, así:

**"Ahora bien, cuando la relación afectiva deriva de los vínculos de crianza los demandantes afrontan la carga de probar esta situación de hecho para poder acceder a su reconocimiento, para lo cual son admisibles todos los medios de prueba (declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto, por cuanto la legitimación en la causa material proviene de las relaciones de cercanía y afecto existentes entre el lesionado (víctima directa) y el demandante (perjudicado, víctima indirecta o de rebote), caso en el cual la prueba de tales relaciones no está sujeta a una tarifa legal"**<sup>1</sup>.  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia citada, frente a la menor Vivian Vanessa Turizo Rodelo, una vez escuchadas las declaraciones de las señoras Erika Yulieth Cano Correa y Diana Patricia Osorio Álvarez, recepcionadas a través de comisionado se tiene lo siguiente:

Declaración de Erika Yulieth Cano Correa:

*"(...) PREGUNTADO: manifieste al despacho si lo sabe si se acuerda hace cuenta conoce al señor Juan José Ortiz Zapata y en caso afirmativo diga porque y si conoce el núcleo familiar de este. CONTESTADO: Lo conozco desde que tengo 11 año de edad porque vivo en el la barric en que él vive, conozco a*

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre del dos mil catorce (2014), Radicación número: 520012331000200101210 01 (29.139).

**RESUELVE:**

**1.- ADICIONAR el numeral tercero Grupo Familiar No 1** de la parte resolutive de la providencia del 29 de marzo de 2019 (fls. 657 a 669 C.1), en el sentido de condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar a título de reparación por daño moral, a las siguientes personas:

Para Francisco Antonio Zapata Jiménez y María Lía Henao de Zapata, en calidad de abuelos del señor Juan José Ortiz Zapata la suma de Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (50 SMLMV), para cada uno.

Para la menor Vivian Vanessa Turizo Rodelo, representada por su madre la señora Vivian Margarita Rodelo Lara, en su calidad de hija de crianza del señor Juan José Ortiz zapata la suma de Veinticinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (25 SMLMV).

**En todo lo demás, se mantiene incólume la sentencia adicionada.**

2.- La presente decisión se notificará de la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

ms

toda su familia, conozco a Juan Daniel Ortiz, que es el hijo de él, Margarita que es la señora con la que él vive, y ella ya tenía una hija pequeña cuando ellos se conocieron que se llama Vivian Turizo, estaba recién nacida cuando se conocieron, la mamá de él doña Ángela zapata los hermanos y Andrés Ortiz a Yamile Ortiz, Monica Ortiz, (...) Preguntado: en respuesta precedente manifiesta que Juan José tienen una señora que se llama Margarita dígame si convivían juntos CONTESTADO: Sí ellos Margarita Rodelo ella, si la conozco tienen una hija que no es de Juan José pero Juan José la ha criado como si fuera de él se llama Vivian Turizo, le dice para se conocen más o menos como en el 2009, sé que se conocieron y Vivian juntos, incluso Margarita cuando estuvo preso, entre los tíos la recogieron para llevarla a montería y ella viajo con la niña para estar más pendiente de Juan José. Intervención Registrada al minuto 00:05:45 a minuto 00:11:53 del CD de la videograbación obrante a folio 60 del cuaderno del Despacho Comisorio).

Declaración de Diana Patricia Osorio Álvarez

"(...) PREGUNTADO: Manifieste como está conformado el núcleo familiar de Juan José contestado: ESTA Juan José la que era su esposa en ese tiempo Margarita, Vivian que es la niña de Margarita y José Daniel que es el niño de ellos dos, esta doña Ángela y don Luis, los papas los abuelos que son doña María y Paco y esta Romel (...) Intervención Registrada al minuto 00:18:30 a minuto 00:19:30 del CD de la videograbación obrante a folio 60 del cuaderno del Despacho Comisorio).

Para el caso en particular, se estableció que la menor Vivian Vanessa Turizo Rodelo, fue criada por el señor Juan José Ortiz Zapata, con quien convivía como su padre desde su nacimiento. En este sentido el despacho encuentra acreditado el vínculo afectivo entre la víctima directa y la citada menor.

Como quiera, que la menor Vivian Vanessa Turizo Rodelo sostiene con la víctima directa, (Juan José Zapata) parentesco por afinidad en primero grado, encontrándose en el nivel 4 "Parientes (...) afines hasta el 2º", por ello tiene derecho a la indemnización del perjuicio moral de **25 SMLMV**.

Encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos del artículo 287 del CGP, por lo que se dispondrá la adición de la sentencia proferida por el Juzgado el 29 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2017-0000900</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ELENA CUEVAS LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA SOLICITUD CORRE TRASLADO NULIDAD

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**NIEGA SOLICITUD CORRE TRASLADO NULIDAD**

El día 5 de febrero de lo cursantes, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó nulidad de lo actuado en el medio de control por violación al debido proceso (fl. 85-186).

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho correrá traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días.

De otro lado, el día 14 de febrero de los cursantes la parte actora solicitó comisionar al Juez Civil del Circuito de la Puerto Berrio, para la práctica de los testimonios decretados en audiencia inicial, toda vez que la comisión se ordenó a los Juzgados Administrativos de Medellín, siendo el domicilio principal de los testigos el de Puerto Berrio (fl. 187-188).

Frente a la solicitud del apoderado de la parte actora debe manifestar el despacho que en la audiencia inicial celebra el día 5 de febrero de 2019, como bien lo indicó la parte actora se decretaron los testimonios de los señores Arcángel Humberto Franco Jaramillo, Sandy Wilgen Cadavid González, Luis Edgar Gaviria García y Freddy Orlando Ochoa, para lo cual se ordenó comisionar a los Juzgados Administrativos de Medellín, decisión que fue notificada en estrados, quedando en firme en ese mismo instante.

Ahora bien en cumplimiento de la orden dada en audiencia inicial, se libró despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Medellín, (fl 184), correspondiéndole por reparto la práctica de la diligencia al Juzgado Doce Administrativo de Medellín, despacho que fijó fecha y hora para el día 31 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m (fl. 191). Sin embargo a la fecha se desconoce si la diligencia se llevó a cabo o nó.

En este orden de ideas se requerirá al apoderado de la parte actora, para que indique a este despacho si la diligencia programada para la práctica de la diligencia por el Juzgado 12 Administrativo de Medellín, se llevó a cabo, en caso negativo, realice las gestiones necesarias para que se fije nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia, ante el juzgado comisionado, toda vez que su solicitud de recepción en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, será despachada desfavorablemente.

Lo anterior por cuanto considera el despacho que por la naturaleza propia del proceso, el idóneo para recepcionar los testimonios es el Juez Administrativo y no uno el Civil, siendo los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín los más cercanos al domicilio de los testigos.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

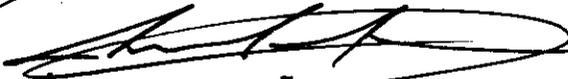
**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al extremo demandante por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la parte demandada Ejército Nacional, visible a folios 185 a 186 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de comisión para la recepción de testimonios de los señores Arcángel Humberto Franco Jaramillo, Sandy Wilgen Cadavid González, Luis Edgar Gaviria García y Freddy Orlando Ochoa al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho si la diligencia programada para la recepción de testimonios por el Juzgado 12 Administrativo de Medellín, se llevó

a cabo o nó. En caso negativo deberá realizar las gestiones necesarias para el recaudo de las pruebas ante el juzgado comisionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en  
estado de fe a 19 de junio de 20019, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064201600040400</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>DAVID ARAGÓN CALDERÓN</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

**I.- ANTECEDENTES**

El señor **David Aragón Calderón**, a través de apoderado presentó demanda de Reparación Directa contra el **Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el fin de que se declarara responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al señor David Aragón Calderón por la enfermedad (leishmaniosis) sufrida durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**1.-Hechos**

- El demandante ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado regular con la finalidad de prestar el servicio militar obligatorio, en perfectas condiciones de salud, siendo destinado a servir en el batallón de Ingenieros Aerotransportando No. 7 "General Carlos Albán".

- A partir del mes de junio de 2015 el demandante comienza a sentir los síntomas de la enfermedad conocida como leishmaniasis cutánea, la cual adquirió mientras realizaba labores de erradicación de cultivos ilícitos en el municipio de San José del Guaviare (Guaviare) la que le fue diagnosticada por parte de Sanidad Militar del Ejército, recibiendo en dicha entidad el correspondiente tratamiento.

- La citada afección del actor le ha generado llagas en su cuerpo que le han generado gran sufrimiento, preocupación y congoja por las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

- La Junta Médico Laboral del Ejército Nacional a través de acta No. 87327 dictaminó que el soldado sufrió una pérdida de su capacidad laboral del 09.50% con ocasión de dicha enfermedad; decisión adicionada mediante acta No. 3224, la que aclaró el porcentaje de la

disminución de la capacidad laboral del señor David Aragón Calderón, quedando fijada en 10%.

## 2.-Trámite procesal

-. La demanda de la referencia fue presentada el día 13 de julio de 2016 y asignada a este Despacho (fl. 17); mediante auto de fecha 06 de octubre de 2016 se requirió a la parte actora para que allegara documentos (fl. 19) y una vez allegado lo pertinente y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 166 y 171 de la Ley 1437 de 2011, a través de auto del día 17 de noviembre de 2016 se ordenó su admisión (fls. 24 a 26).

-. La notificación electrónica fue surtida a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 28 de noviembre de 2016. (fls. 28 a 33).

-. El término de 25 y 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, inició el 29 de noviembre de 2016 y finalizó el día 09 de marzo de 2017.

-. En escrito presentado el día 08 de mayo de 2017, la parte demandada dio contestación a la demanda (fls. 39 a 49).

-. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y mediante auto del 22 de enero de 2018 fue reprogramada (fl. 74).

-. El día 25 de abril de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial, la cual fue suspendida por manifestación de ánimo conciliatorio de la parte demandada (fl. 80-82) siendo reanudada el día 08 de noviembre de 2018, en la que la parte demandante aceptó la propuesta conciliatorio aportada por la demandada, por lo que se requirió al Ministerio de Defensa, para que aportara el acta de conciliación, como quiera que lo obrante en el expediente obedecía a una certificación de la Secretaría Técnica del Comité y se dispuso que el asunto sería definido en auto separado (fl. 97-98).

-. El Acta de conciliación fue allegada mediante memorial radicado el día 19 de marzo de 2019 (fl. 110–114), la que reza lo siguiente:

“ (...)

*El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

### **PERJUICIOS MORALES:**

*Para DAVID ARAGÓN CALDERÓN, en calidad de*

*lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*No se efectúa otorgamiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.*

**PERJUICIOS MATERIALES:**

*No se efectúa otorgamiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO (...)"*

## II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

*"ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*

*ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."*

En materia contencioso administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

**Posibilidad de conciliación.** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

*"La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

### **1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Se observa que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada en la sesión del 08 de noviembre de 2018, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

Por un lado, la parte demandante integrada por **DAVID ARAGÓN CALDERÓN** otorgó poder a los abogados **FRANCESCO MINNIT TRUJILLO** y **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** facultados expresamente para conciliar. (fl. 1 del expediente). De otra parte, la convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** actuó a través de su apoderada la Dra. **LUISA FERNANDA MOJICA BOHÓRQUEZ**, se observa que el poder conferido fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl.76)

Obra en el plenario el Acta de Comité de Conciliación de fecha 10 de mayo de 2018 (fls. 111 a 114), mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, en la sesión de 08 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte actora ratificó la posición de aceptar la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

## **2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 02 de diciembre de 2015, fecha en que David Aragón Calderón es diagnosticado por el Hospital Militar de Oriente de leishmaniosis cutánea, como se evidencia en el certificado de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 13) y en el Acta de Junta Médica Laboral No. 87327 (fl. 21).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 03 de diciembre de 2015, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **03 de diciembre de 2017**.

Si la demanda fue presentada el día **13 de julio de 2016** (fl.17), se concluye que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (6 de mayo de 2016 a 11 de julio de 2016), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009: vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>2</sup> "Suspensión de la prescripción o de la caducidad: suspende el término de prescripción o de caducidad la conciliación se haya registrado en los casos en que el artículo 2 de la presente ley o hasta que se agote el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la conciliación, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador judicial, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación sea exigida por la ley o hasta que se agoten las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se agote el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

### 3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados al demandante **David Aragón Calderón**, como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufridas a causa de la enfermedad Leishmaniosis adquirida cuando prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

### 4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir de la constancia de prestación del servicio militar del demandante expedida por el Ejército Nacional (fl.5) y la certificación de tratamiento de leishmaniosis cutánea realizado al demandante SLR DAVID ARAGÓN CALDERÓN expedida por la Dirección de Sanidad –Salud Operacional del Ejército Nacional (fls 3), se acredita que el Demandante se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional. En cuanto a la calificación de las circunstancias, se determinó en el literal B: **En el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional.**

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que *“cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”*.

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, *“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>3</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su*

<sup>3</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden preferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: *“...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón 8 de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Aripuro dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”*.

*estructura son peligrosos"; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal"<sup>5</sup>.*

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular David Aragón Calderón en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones cutáneas por leishmaniosis. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los convocantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral en un 10 %.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados al señor David Aragón Calderón.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el Soldado regular David Aragón Calderón, para la fecha en que fue diagnosticado con la enfermedad de leishmaniosis cutánea el día 02 de diciembre de 2015, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Concluye el Despacho que las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidos por el señor David Aragón Calderón, se produjeron en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

##### **5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub*

<sup>4</sup> En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.411, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación de responsabilidad en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad de condiciones frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el tipo de responsabilidad de riesgo cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos para los conscriptos, y ha concluido que cuando se trata de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, las pruebas son indicadores de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, y ha concluido que cuando los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en el desarrollo del servicio militar prestado por su destinación o por su estructura; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo es exonerado por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Conferencia de Sala, ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01 (18070)

examine, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al demandante con ocasión a las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidas por el señor David Aragón Calderón, mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por esta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz<sup>6</sup>.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y el demandante **David Aragón Calderón**, por conducto de sus apoderados judiciales, en la sesión de la audiencia inicial llevada a cabo el día 08 de noviembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

#### PERJUICIOS MORALES:

Para David Aragón Calderón, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Dar por terminado el presente proceso, por conciliación.

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

**CUARTO.-** Devolver el remanente de los gastos a la parte actora, en caso que existan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Ejecutivo
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00336-00
Demandante :	COOVISER C.T.A
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

**EJECUTIVO**  
**AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el día 25 de agosto de 2017, la demandante Cooperativa COOVISER C.T.A, obrando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

Por auto del 26 de julio de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa COOVISER C.T.A contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Una vez notificado en legal forma, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, presentó excepciones contra el mandamiento de pago de forma extemporánea, por lo que mediante auto de fecha 22 de febrero del hogaño, se rechazó el escrito presentado (fl. 79).

Como quiera que las providencias señaladas se encuentran ejecutoriadas, queda claro que no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**2. CONSIDERACIONES**

Ante la ausencia de medios exceptivos, es del caso, dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, proferir AUTO en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado"***

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto de fecha 26 de julio de 2018 (folios 56 a 60), la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad "no admite recurso".

## **2.1. Caso concreto**

En el presente evento la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE., se notificó conforme a lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A y inciso 2º numeral 2º del artículo 291 del CGP como consta a folios 62 a 64, presentando excepciones de forma extemporánea.

En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

## **2.2. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a su presentación:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado*

de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Según lo anterior, no existe término para que las partes presenten liquidación del crédito, ya no se practica por secretaría, y el traslado de la que presenten los interesados se surte, no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

### 2.3. COSTAS

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. **Además, en los casos especiales previstos en este código.**

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda".

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago y por no haber

formulado defensas<sup>1</sup>, resulta procedente imponer en su contra condena en costas, pues así lo dispone en forma expresa el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, la fijación de las agencias en derecho se encuentran señaladas para procesos ejecutivos en el numeral 3.1.2, PARAGRAFO, fijándose en primera instancia con cuantía, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la fijación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la apoderada de la parte actora presentó la demanda y solicitó medidas cautelares. No obstante, en el sub judice no se presentaron excepciones, lo que redujo considerablemente el trámite del proceso judicial para llevarlo a la presente etapa.

Es por lo anterior, que el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$450.000, que equivale aproximadamente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ratificado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenese Seguir Adelante con la Ejecución,** de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2018.

**SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito** por las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por secretaría súrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

**TERCERO: Condenese en costas a la ejecutada.** Practíquese la misma por secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$450.000 M/CTE.

---

<sup>1</sup> Las excepciones de mérito y los hechos que constituyen excepciones previas, presentados por la ejecutada, fueron rechazadas por el Juzgado en autos del 23 de junio de 2016 (fls. 171 a 173 C1).

**CUARTO:** **Notifíquese** la presente providencia por anotación en estado, atendiendo lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

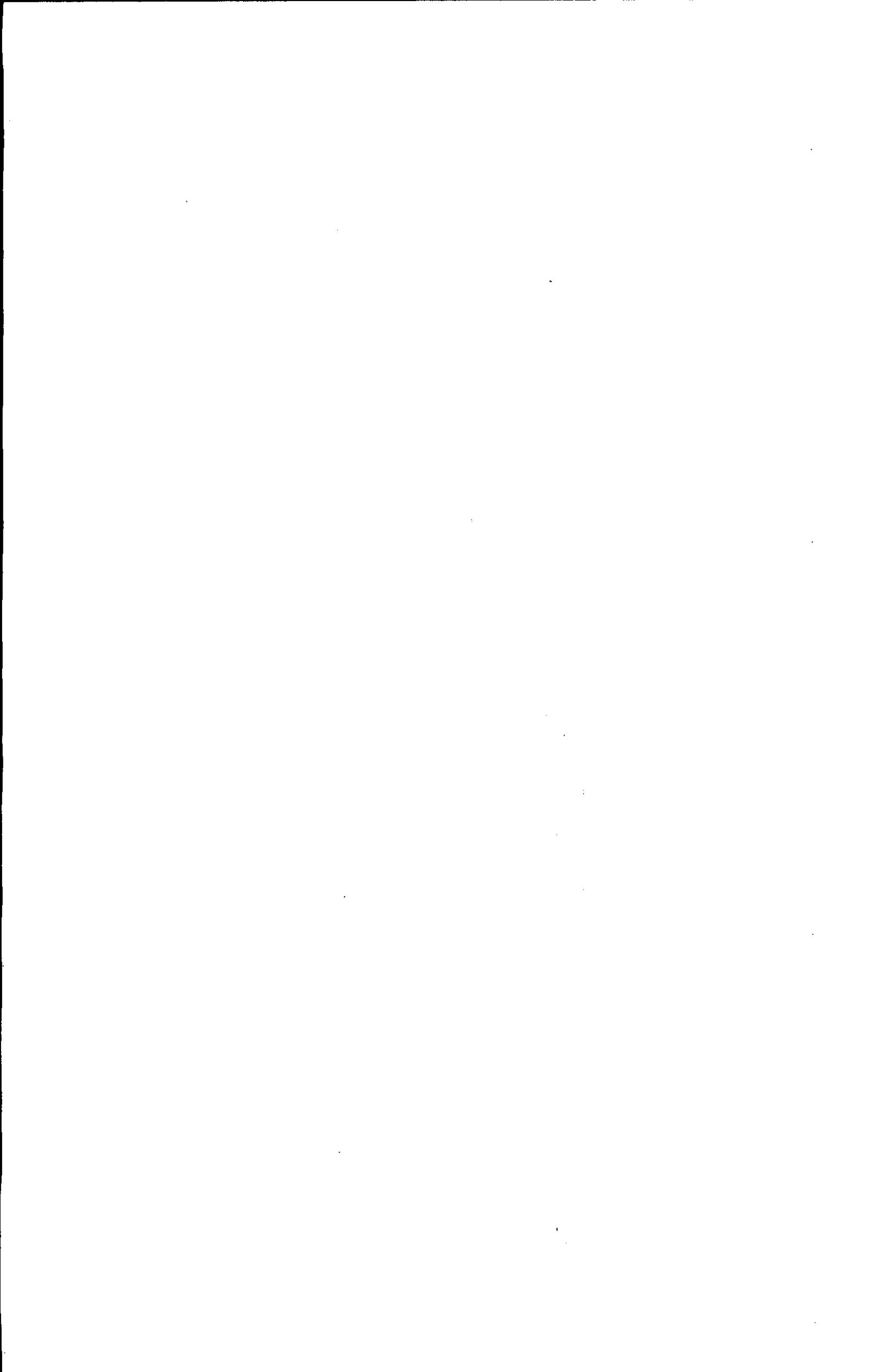
MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013331032-2016-00402-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>CARGANDO S.A</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nacion- Ministerio de Defensa y Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
Fija fecha audiencia de Pruebas**

En audiencia inicial celebrada el día 22 de febrero de 2018 (fl. 128-133 C.Principal), se decretó a cargo de la parte demandante dictamen pericial para determinar los perjuicios causados al demandante relacionados con el valor comercial de los automotores, lucro cesante, producción y rendimiento de los automotores, y se determinó que el mismo sería rendido por un perito evaluador de daños designado de la lista de auxiliares de la justicia.

Hasta el momento no se ha practicado la prueba a pesar que ya trascurrieron aproximadamente 16 meses desde que se decretó la misma. En ese sentido, si a la parte demandante le asiste interés de continuar con la práctica de la prueba, deberá allegar al expediente dictamen realizado por un profesional o institución idónea, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Una vez rendido el dictamen, quien realice el trabajo deberá comparecer a la audiencia de pruebas para que lo sustente y se surta su contradicción, so pena de que carezca de validez probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR fecha para la celebración de audiencia de pruebas para el día **Jueves 31 de octubre de 2019, a las 8:20 a.m.**

**SEGUNDO:** La parte actora **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente dictamen que determine los perjuicios relativos al daño emergente y lucro cesante solicitados, realizado por un profesional o institución idónea, en caso que insista en la práctica de la prueba.

Para aportar el dictamen se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

En todo caso el dictamen deberá aportarse antes de la celebración de la audiencia de pruebas programada por este despacho

**TERCERO:** Adviértase que el perito que rinda el dictamen deberá comparecer a la audiencia de pruebas a efectos de realizar la sustentación de conformidad con el artículo 220 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> <b>Secretario</b></p>
--